

BOCCE

Año XCI

Viernes

04 de Noviembre de 2016

Nº 5.623

ORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

808.- Declaración de vacante del puesto nº 64 del Mercado de San José. **Pág. 5543**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE CEUTA

809.- Notificación a D. Ahmed Amaslak, relativa a Divorcio Contencioso 110/2016. **Pág. 5544**

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA****808.- ANUNCIO**

Pongo en su conocimiento que con fecha 21/10/2016 la Excm. Sra. Consejera de Sanidad Consumo y Menores, promulga el siguiente Decreto:

ANTECEDENTES DE HECHO

D^a. Inmaculada López Liñán con DNI 45.070.373-X titular del puesto n.º 64 del Mercado San José presenta renuncia vía comparecencia en fecha 07-10-2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Ley Orgánica 1/95, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, establece en su artículo 30 que “la ciudad de Ceuta, se regirá, en materia de procedimiento administrativo... y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general, por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto”.

2.- Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.g) establece como competencia que asumen los Municipios: Abastos, Mataderos, Ferias, Mercados y Defensa de los Usuarios y Consumidores, en conexión con el artículo 26.1.b) del mismo texto normativo, que establece los Servicios que deben prestar los Municipios con población superior a 5.000 habitantes.

3.- Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 21.1, en conexión con el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, señala que: “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: u) las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”.

4.- Reglamento de Mercados, aprobado por acuerdo Plenario de 21 de enero de 1998, establece en su artículo 18 que “las concesiones se extinguirán cuando concurren alguna de las siguientes causas: ... b) Renuncia por escrito del titular”.

Asimismo, en su artículo 19, señala que “extinguido el derecho de ocupación, por cualquiera de los motivos recogidos en el Reglamento, los titulares habrán de abandonar el puesto, libre de mercancías u otros enseres del titular y en perfectas condiciones. En caso contrario, se ejecutará en vía administrativa a cuenta del titular cesante”.

5.- Ley 39/15, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, disponiendo en su artículo 94 que

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.
2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.
6. Por Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta de fecha 21-07-2016 se delegan las competencias de 15) Mercados, en la Excm. Sra. Consejera de Sanidad Consumo y Menores D^a Adela M^a Nieto Sánchez, resultando ser el órgano competente para la tramitación de los expedientes en dicha materia.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Aceptese la renuncia formulada por D^a. Inmaculada López Liñán con DNI 45.070.373-X titular del puesto n.º. 64 del Mercado San José quedando el mismo vacante. Proceder a la baja en el Padrón de Mercados. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad.

2.- Contra la presente resolución, que agota vía administrativa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 y 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015 de 1 de octubre) podrá interponer recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de esta Ley ante el mismo órgano que ha dictado resolución en el plazo de un mes o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se recepcionó la notificación, conforme a los arts. 123 y 124 L.R.J.P.A.C y 8.2 y 46 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Ceuta, a 26 de octubre de 2016

VBº EL PRESIDENTE PDF (BOCCE 26-11-2012)

LA CONSEJERA DE SANIDAD CONSUMO Y MENORES

LA SECRETARIA GENERAL

Adela Mª Nieto Sánchez

Mª. Dolores Pastilla Gómez

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE CEUTA

809.- EDICTO

D/Dña. EVA ZURITA RUIZ, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 1 de CEUTA,

HAGO SABER:

SENTENCIA

JUEZ QUE LA DICTA: RAQUEL LUCINI NIEVES

LUGAR: CEUTA

Fecha: 14 de octubre de 2016

En nombre de S.M. EL REY DON FELIPE VI procedo a dictar la siguiente

SENTENCIA Nº

En Ceuta, a 11 de octubre de 2016. La Ilma. Sra. Dña. Raquel Luccini Nieves, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad y su Partido Judicial, ha examinado los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO seguidos en este Juzgado bajo el núm. 110/16, entre partes, el Procurador Sra. Ruiz Reina, en nombre y representación de Dª Meriem Mohamed Ahmed, contra D. Ahmed Amaslak, en situación procesal de rebeldía y siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de abril de 2016 el procurador de los tribunales, antes mencionado en nombre y representación de Dª Meriem Mohamed Ahmed, interpuso demanda de divorcio contencioso, donde se solicitaba, además de aquella disolución matrimonial y dado que aun existe dos hijos menores de edad, la atribución de la guarda y custodia del menor de edad, régimen de visitas y una pensión de alimentos a favor de éste consistente en 200 euros por hijo a cargo del progenitor no custodio; así como las costas del proceso.

SEGUNDO.- Por decreto de 14 de abril de 2016 se admitió a trámite la demanda emplazando al demandado y al Ministerio Fiscal a contestarla en el plazo de 20 días. En fecha 26 de abril de 2016, se unió a las actuaciones la contestación de la demandada por parte del Ministerio Fiscal, donde se opone a la demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 1 de septiembre de 2016, se declaró la rebeldía del demandado, ya que no contestó a la demanda y se citó a las partes a la vista de juicio verbal que se celebró finalmente el 26 de septiembre, habiendo comparecido todas las partes, salvo el demandado. En dicho acto, la parte actora se ratificó en su demanda, así como el Ministerio Fiscal, solicitando el recibimiento a prueba. La misma se admitió tal y como consta en las actuaciones, quedando los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia dada la carga de trabajo padecida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución reconoce en su artículo 32 el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, remitiéndose a la Ley a los efectos de regular las causas de disolución del mismo y sus efectos. De ese modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil, "el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio".

Actualmente resulta de aplicación la Ley 15/2005, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Única de la misma. Normativa que ha venido a dar una nueva regulación a las causas de separación y por ende de disolución del matrimonio, las cuales ya venían siendo objeto de una amplia interpretación jurisprudencial, en el sentido establecido en el artículo 3 del Código Civil, lo que conllevaba la inclusión entre las mismas de la ruptura de la "affectio Maritalis", de forma que se venía prescindiendo de concepciones culpabilistas, estimando en suma que no era preciso entrar a conocer si concurría o no causa de separación, cuando ambos cónyuges pretendían la misma.

En este sentido, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley, "el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego de una previa e ineludible situación de separación", añadiendo que "basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse al divorcio por motivos materiales".

Partiendo de tales premisas, el artículo 86 del Código Civil, establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos, o de uno sólo con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81. El citado precepto contempla dos supuestos de separación, mutuo acuerdo y contencioso, siendo suficiente en ambos casos el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación.

Presupuestos que concurren en el presente caso, al haber sido interesada por la actora la declaración del divorcio, al amparo de la normativa vigente, una vez transcurrido el plazo legal para acordar la disolución matrimonial, al haber contraído matrimonio el 28 de noviembre de 1999.

SEGUNDO.- Respecto de la guarda y custodia del hijo menor de edad habido del matrimonio, se la atribuirá a la madre, dado que con su incomparecencia el demandado parece no oponerse a dicha medida, siendo además interesado por el Ministerio Público, ya que es más necesario tribuida a la madre, en la previsión de que el demandado no pueda ocuparse del menor.

TERCERO.- Respecto de la fijación de la pensión alimenticia, para su determinación debe partirse de la obligación de todo titular de la patria potestad de garantizar la alimentación y sustento de sus hijos (artículo 92, 93, 143 y siguientes y 154 del Código Civil), obligación que comprende además de la alimentación, el vestido, asistencia médica y educación e instrucción de los menores, y que se cuantificará en función a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, así como los medios económicos de sus progenitores, distribuyéndose entre ambos esta obligación de modo proporcional a su caudal respectivo.

Vista la incomparecencia del padre del menor, desconociéndose sus ingresos, procede acceder a la petición de las partes personadas, imponiendo la obligación al demandado de pagar una pensión de alimentos a sus hijos de doscientos euros por hijo (400 €), pagaderos en los primeros cinco días del mes en la cuenta que la actora designe y que serán actualizados anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C..

CUARTO.- Por lo que se refiere al derecho de visitas, contemplado en el artículo 103.1 en relación con el 94 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que se encuentra configurado como un derecho deber cuyo adecuado cumplimiento tiene por finalidad cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos en aras a su desarrollo armónico y equilibrado. De este modo se entiende que el derecho de visitas no debe ser objeto de interpretación restrictiva por su propia fundamentación filosófica y tratarse de un derecho que actúa válidamente para la reanudación de las relaciones entre los padres y los hijos, evitando rupturas definitivas o muy prolongadas por el tiempo, que resultan difíciles de recuperar. Este derecho sólo cede en caso de darse peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del menor (Sentencias del Tribunal Supremo de 30-4-1991, 19-10-1992, 22-5 y 21-7-1993, 9-7-2002).

En el presente caso, procede estimar el régimen de visitas propuesto por la parte demandante, toda vez que se asegura la relación del padre con los menores, a lo que no se opuso el Ministerio Fiscal. Dicho régimen de visitas consistirá en fines de semana alternos, mitad de vacaciones y una tarde a la semana de 17'00 horas a 21'00 horas.

QUINTO.- Dado el sentir de la presente resolución no se aprecian méritos suficientes para hacer expresa condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

Que ESTIMANDO la demanda presentada por el Procurador Sra. Ruiz Reina, en nombre y representación de D^a. Saida El Quera Houari debo **DECRETAR** y **DECRETO** el divorcio entre D^a Meriem Mohamed Ahmed, contra D. Ahmed Amaslak,, e igualmente ACUERDO las SIGUIENTES MEDIDAS:

1. Atribuir la guarda y custodia de los hijos menores de edad a la madre.
2. Fijar una pensión de alimentos de doscientos euros (200 euros) por hijo, haciendo un total de 400 euros al mes, y con cargo al demandado. Dicha cantidad deberá actualizarse anualmente según las variaciones experimentadas por el I.P.C., que será pagadero en los primeros cinco días del mes en la cuenta que la madre designe.
3. Respecto del régimen de visitas, consistirá en fines de semana alternos, mitad de vacaciones y una tarde a la semana de 17'00 horas a 21'00 horas.

Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndose saber que la misma no es firme y el modo de impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz (artículo 455 Ley Enjuiciamiento Civil). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la L.E.C. por el presente se notifica a AHMED AMASLAK a fin de que, bajo apercibimiento de.

En CEUTA a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis

EL/ LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

— o —